

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.262 · 1903

TRATADOS INTERNACIONALES

26 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

TRATADO

Ley Nº 4.262

Convención telegráfica con Chile

ARTÍCULO 1°. º Apruébase la convención telegráfica firmada en Santiago de Chile el 6 de febrero de 1903, por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, debidamente autorizados al efecto.

ARTÍCULO 2°. º Comuníquese al Poder Ejecutivo .

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á 24 de octubre de 1903.

CONVENCIÓN

El gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Chile, deseando facilitar la comunicación telegráfica entre los habitantes de uno y otro país, han resuelto celebrar con tal objeto una convención, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

Su excelencia el presidente de la República Argentina al señor don josé Antonio Terry, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Chile y,

Su excelencia el presidente de la República de Chile al señor don Horacio Pinto Agüero, ministro de relaciones exteriores;

Los cuales despúes de haberse exhibido sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La dirección general de correos y telégrafos de la República Argentina y la dirección de telégrafos del estado de Chile prolongarán sus líneas telegráficas hasta unirlas por Uspallata y por otros puntos que ambas administraciones determinaren en lo sucesivo de común acuerdo.

Art. 2.º Cada uno de los gobiernos contratantes prolongará su línea hasta los hitos provisorios que señalan su jurisdicción.

a) Si una vez fijada la línea divisoria definitiva resultare que hay línea telegráfica de un país construída en territorio del otro, éste abonará á aquél el importe de la sección que queda de su propiedad.

b) A este efecto, se tomarán por base para el cobro, el costo medio kilométrico de cada línea que se halle en las condiciones del inciso anterior y la extensión que haya dejado de ser propiedad del gobierno que la construyó.

ARTÍCULO 3°. º Las partes contratantes podrán de común acuerdo unir telegráficamente las líneas de sus respectivos países como lo dispone el artículo 1.º, pero no podrán en ningún caso, empalmarse con ninguna otra línea particular establecida ó á establecer entre los dos países. Se exceptúa de esta prohibición el empalme actual de las líneas nacionales argentinas con la particular de Punta Arenas á Puerto Gallegos, mientras no se efectúe el empalme de

las líneas nacionales en ese punto.

ARTÍCULO 4°. º La administración Argentina tendrá la facultad de aplicar á los telegramas dirigidos á las oficinas telegráficas de Chile la tarifa que más convenga á sus intereses; y la administración chilena á su vez gozará también de la misma facultad para proceder de igual modo con los despachos destinados á las oficinas telegráficas de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°. º Para los telegramas ordinarios redactados en español ó en cualquiera de los idiomas admitidos en las trasmisiones por la convención telegráfica de San Petersburgo, reglamento de Budapesth, computándose la dirección, el texto y la firma, las administraciones que se convienen abonarán:

EL TELÉGRAFO DE LA REÚBLICA ARGENTINA AL TELÉGRAFO DEL ESTADO DE CHILE

(El franco será la base de reducción, entendiéndose cinco francos por un peso oro). a) Cincuenta céntimos de franco oro (fr. 0,50) por las diez primeras palabras, y veinticinco milésimos de igual moneda (fr. 0,025) por cada una de las demás palabras subsiguientes de los telegramas dirigidos á las oficinas del telégrafo del estado de Chile desde las oficinas del telégrafo de la Nación Argentina, ó desde las de las Empresas que no forman parte de la convención telegráfica Argentina.

b) Cuarenta céntimos de franco oro (fr. 0,40) por las diez primeras palabras, y veinticinco milésimos de igual moneda (fr. 0,025) por cada una de las demás palabras subsiguientes de los despachos dirigidos á las oficinas del telégrafo del estado de Chile desde las oficinas de telégrafos adheridos á la convención telegráfica argentina, así como los de Bolivia y la República Oriental del Uruguay.

c) Cincuenta céntimos de franco oro (fr. 0,50) por las primeras diez palabras, y veinticinco milésimos (fr. 0,025) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, además de lo que corresponde á otras líneas, por los telegramas dirigidos á las oficinas telegráficas de Chile que no pertenezcan al telégrafo del estado, desde las oficinas del telégrafo de la Nación Argentina ó de las empresas que no forman parte de la convención telegráfica argentina.

d) Cuarenta céntimos de franco oro (fr. 0,40) por las primeras diez palabras, y veinticinco milésimos (fr. 0,025) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, además de lo que corresponda á otras líneas, por los telegramas dirigidos á las oficinas de Chile que no pertenezcan al telégrafo del estado, desde las oficinas de los telégrafos adheridos á la convención telegráfica argentina, así como de los de Bolivia y la República Oriental del Uruguay.

EL TELÉGRAFO DEL ESTADO DE CHILE AL TELÉGRAFO DE LA NACIÓN ARGENTINA

e) Cincuenta céntimos de franco oro (fr. 0,50) por las diez primeras palabras, y veinticinco milésimos de igual moneda (fr. 0,025) por cada una de las demás palabras subsiguientes, de los despachos dirigidos á las oficinas del telégrafo de la Nación Argentina desde la república

de Chile.

f) Cincuenta céntimos de franco oro (fr. 0,50) por las primeras diez palabras y veinticinco milésimos de igual moneda (fr. 0,025) por cada una de las demás palabras subsiguientes, además de las tarifas que correspondan á otras líneas en los despachos dirigidos desde Chile á las oficinas de la República Argentina que no sean del telégrafo de la nación ni de las líneas adheridas á la convención telegráfica argentina.

g) Setenta y cinco centésimos de franco oro (fr. 0,75) por las primeras diez palabras y cinco centésimos (fr. 0,05) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, de los despachos dirigidos de Chile á las oficinas de la República Argentina que no perteneciendo al telégrafo de la nación, forman parte de la convención telegráfica argentina, así como de los despachos destinados á las oficinas de telégrafos nacionales de Bolivia, Paraguay ó la República Oriental del Uruguay, estando comprendida en esta tarifa la parte que el telégrafo de la Nación Argentina abonará á las líneas que intervengan en la transmisión de esos telegramas.

ARTÍCULO 6°. º Por los telegramas internacionales dirigidos al exterior, el telégrafo de la Nación Argentina abonará al telégrafo del estado de Chile:

a) Veinte céntimos de franco oro (fr. 0,20) por cada palabra además de las tarifas correspondientes á otras líneas, cuando los despachos procedan de alguna oficina del telégrafo de la Nación Argentina.

b) Diez centésimos de franco oro (fr. 0,10) por cada palabra, además de las tarifas correspondientes á otras líneas, cuando los despachos tengan otra procedencia que las establecidas en el inciso anterior.

c) Diez centésimos de franco oro (fr. 0,10) por cada palabra, cuando los despachos sean para una oficina de Chile y procedan del Brasil ó cualquier otro país con excepción de las repúblicas Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia.

Y el telégrafo del estado de Chile abonará al telégrafo de la Nación Argentina:

d) Veinte centésimos de franco oro (fr. 0,20), por cada palabra de los despachos procedentes del exterior dirigidos á una oficina de la Nación Argentina.

e) Treinta centésimos de franco oro (fr. 0,30), por cada palabra de los despachos procedentes del exterior dirigidos á otra oficina de la República Argentina ó las del Paraguay, Uruguay ó Bolivia.

f) Diez centésimos de franco oro (fr. 0,10), por cada palabra, más las tarifas que correspondan á otras líneas por los despachos dirigidos desde Chile al exterior, con excepción de Bolivia, Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 7°. º La tasa correspondiente á otras líneas distintas de aquellas á que se refieren los incisos c, d y f del artículo 5.º, y a, b y f del artículo 6.º, será la establecida para el público por la empresa que dé curso al telegrama ó la que se haya convenido con cualquiera de ambas administraciones.

ARTÍCULO 8°. º La tarifa para los telegramas especiales se establecerá de común acuerdo entre ambas administraciones y será proporcional á lo fijado en el artículo 5.º Ambas direcciones se pondrán de acuerdo respecto de la de los telegramas para la prensa.

ARTÍCULO 9°. º Entre la dirección general de correos y telégrafos de la República Argentina y la dirección general de telégrafos del estado de Chile, se convendrán los detalles del servicio, tales como lo relativo á utilización de las líneas, á la designación de las oficinas de control, etc.

ARTÍCULO 10. Cuando por interrupción de la red interna de cualquiera de los dos países, haya necesidad de utilizar las líneas de la administración vecina para hacer llegar los despachos á su destino, por ejemplo, de Santiago á Puerto Montt por vía de Mendoza, Buenos Aires, Neuquén y Puerto Moreno, se hará el servicio de 'préstamo de vía' mediante la tasa uniforme para todos los casos, de veinticinco céntimos de franco oro (fr. 0,25) por las primeras diez palabras, computándose dirección y firma, y ciento veinticinco milésimos (fr. 0,125) de igual moneda por cada una de las demás palabras subsiguientes, en los despachos simples.

a) Con las mismas condiciones podrá efectuarse la trasmisión del servicio argentino por intermedio de las líneas chilenas, por ejemplo de Mendoza á Campana, Mahuida por Santiago y Victoria.

b) Para que los despachos mencionados no entorpezcan el arreglo de cuentas, deberán ser transmitidos en la indicación de oficio: <por préstamo de vía> y sólo serán controlados en las oficinas de ambas administraciones que les dén la primera salida ó entrada á la línea vecina.

ARTÍCULO 11. Para los efectos de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo 5.º , fíjase en diez palabras el mínimum de extensión de un despacho y el máximum en ciento.

ARTÍCULO 12. Los despachos oficiales de ambos gobiernos se transmitirán exentos de pago y con preferencia á todos los demás.

Para los efectos de este artículo se considerarán oficiales los despachos de sus excelencias los señores presidentes de ambas repúblicas y de sus ministros, los de los representantes diplomáticos de ambos países, las contestaciones á éstos y los que por asuntos relacionados con su cometido expidan la dirección general de correos y, telégrafos de la República Argentina, la dirección general de telégrafos del estado de Chile y los jefes de policía de Santiago, Buenos Aires y de las regiones limítrofes de ambos países.

ARTÍCULO 13. Las cuentas se establecerán con arreglo á las transmisiones que realmente se hubieran efectuado, y se efectuarán del siguiente modo:

a) Cada uno de los dos países, la República Argentina ó la de Chile, confeccionarán planillas mensuales con arreglo á modelos convenidos de telegramas transmitidos y recibidos, estableciendo el precio que corresponda á cada administración por su intervención en los

telegramas y por el pago que hubiere efectuado á otras líneas, y las remitirá al otro para su aprobación, acompañandolas de la cuenta respectiva dentro de los primeros treinta días siguientes al último del mes á que correspondan.

b) Si las cuentas no fueran observadas á la expiración del mes siguiente, se considerarán aprobadas y aceptado como exacto el saldo que resulte á favor de la administración acreedora.

ARTÍCULO 14. El pago de las cantidades que respectivamente se adeudan ambas administraciones, se hará en la forma siguiente:

a) Después de aprobadas las cuentas á que se refiere el artículo 13 ó de haber expirado el plazo que en él se establece, la administración acreedora girará á ocho días vista contra la deudora por el importe que haya arrojado el saldo de su cuenta.

b) La operación á que hace referencia el inciso precedente se realizará por intermedio de cualquiera de los bancos establecidos en el país de la administración giradora y los gastos que ocasione serán de su exclusivo cargo.

ARTÍCULO 15. El orden de transmisión y demás relaciones con el servicio de ambos telégrafos, no previstas en este convenio, ni establecidos de común acuerdo, se regirán por la convención internacional de San Petersburgo, reglamento de Buda Pesth.

ARTÍCULO 16. El telégrafo de la Nación Argentina transmitirá por intermedio del estado de Chile todos los telegramas que se le presenten en sus oficinas, dirigidos á Chile, que no tengan indicación de vía puesta por los remitentes; y el de la República de Chile procederá de la misma manera. Exceptúanse los casos de interrupción de líneas en que se utilizarán las líneas más convenientes.

ARTÍCULO 17. Ni el telégrafo de la Nación Argentina ni el del estado de Chile podrán aplicar tarifas inferiores á las establecidas en este convenio, á los telegramas de las empresas telegráficas particulares de ambos países dirigidos a las oficinas de su respectiva propiedad.

ARTÍCULO 18. Las dudas que pudieran suscitarse respecto de la aplicación de este convenio en las relaciones telegráficas que se establecen serán aclaradas de comúnacuerdo entre las dos direcciones generales.

ARTÍCULO 19. El horario que regirá en las oficinas de ambos países para los telegramas que dan mérito á este convenio, será fijado de común acuerdo entre ambas direcciones.

ARTÍCULO 20. Cada país corre con sus gastos dentro del territorio, debiendo ponerse de acuerdo para el servicio.

ARTÍCULO 21. La dirección de telégrafos de Chile iniciará las gestiones necesarias para la celebración de un convenio entre las empresas telegráficas establecidas en territorio chileno y procurará conseguir para la República Argentina, la Oriental del Uruguay, la de Bolivia, la del Paraguay y la de Brasil, las mismas ventajas que obtenga para el telégrafo de su

propiedad. Por su parte, la dirección general de correos y telégrafos de la República Argentina hará las gestiones del caso entre las administraciones brasileña, uruguaya, paraguaya y boliviana, á fin de obtener para Chile y el Perú las mismas ventajas que obtenga para su país.

ARTÍCULO 22. Con cargo de reciprocidad hácense extensivas al Paraguay, Bolivia, Perú, Brasil y la República Oriental del Uruguay las franquicias establecidas en el artículo 12.

ARTÍCULO 23. Entre la dirección general de correos y telégrafos de la República Argentina y la dirección general de telégrafos de Chile, de común acuerdo, se determinarán las poblaciones donde cada administración ha de instalar la oficina terminal de su dependencia en cada una de las líneas de conexión.

ARTÍCULO 24. A más tardar, un año después de aprobado el presente convenio por los respectivos gobiernos, deberá inaugurarse el servicio de intercambio telegráfico para la conexión del paso de Uspallata.

ARTÍCULO 25. Cada dirección nombrará un representante para que reunidos ambos en las épocas y lugares que éstas determinen, adopten las medidas necesarias para la ejecución de este convenio y para las modificaciones parciales que convengan.

ARTÍCULO 26. La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los infrascriptos plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile han firmado y sellado la presente convención, en doble ejemplar, en Santiago, á 6 de febrero de 1903.

(L.S.) J.A.TERRY.

(L.S.) HORACIO PINTO AGUERO.

Departamento de relaciones exteriores y culto.

Buenos Aires, marzo 27 de 1903.

Aprobado. Sométase oportunamente á la consideración del honorable congreso.

JULIO A. ROCA.

LUIS M. DRAGO.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).